



TEPIC, NAYARIT; DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE. –

Se tienen por recibidos el diez y dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el recurso de revisión **A/121/2018**, un oficio signado por José Eduardo Gonzales Pacheco, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepic y un oficio suscrito por Iris Isabelina Medina Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, se tiene por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que, en atención a lo señalado por el ayuntamiento de Tepic se advierte que reitera su incompetencia para conocer y atender la solicitud de información inicial presentada por el ahora recurrente.

Ahora bien, a priori del escrito de interposición del recurso de revisión se advierte que el motivo de inconformidad del recurrente radica en: **“ÚNICO. - Se sostiene que el sujeto obligado se declaró incompetente de manera injustificada en razón de que en la respuesta emitida no obra prueba alguna ni fehaciente que acredite ante este solicitante de información, que el sujeto obligado haya llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información petitionada ni utilizado los medios que existen a su alcance para allegarse de la misma, sin olvidar que no justifico que dicha información no era parte de sus funciones, competencias o facultades. De igual forma, el Titular de la Unidad de Transparencia referido, no hace manifestación alguna en relación al por qué ese sujeto obligado no tiene el deber de generar esa información, máxime que tampoco se hizo referencia a la declaratoria de inexistencia de la información que tuvo que haber elaborado el Comité de Transparencia, pues si bien es cierto que la información puede encontrarse en el SIAPA-Tepic, no menos cierto resulta que algunas gestiones del proyecto que busca conocerse, las pudo haber llevado a cabo el entonces Presidente Municipal de Tepic, la Síndico Municipal o Algún Directo General del sujeto obligado...”(Sic),**

Derivado de lo anterior, se infiere que el recurrente se inconforma por la incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información, así como, la falta de la declaratoria de inexistencia, por lo que atendiendo dichos motivos se advierte lo siguiente:

1.- En cuanto a que el *“sujeto obligado se declaró incompetente de manera injustificada en razón de que en la respuesta emitida no obra prueba alguna ni fehaciente que acredite ante este solicitante de información, que el sujeto obligado haya llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información petitionada ni utilizado los medios que existen a su alcance para allegarse de la misma, sin olvidar*



NAYARIT



que no justifico que dicha información no era parte de sus funciones, competencias o facultades”, es de señalarse que el sujeto obligado da respuesta en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, el cual señala que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de un plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Po lo que atendiendo la solicitud de información presentada inicialmente la cual radica en: *“1.- copia certificadas relativas al proyecto denominado: Construcción del Sistema Múltiple de Agua Potable Benito Juárez, municipio de Tepic, Nayarit. 2.- Copias certificadas de los planos de construcción, así como la documentación que contenga la superficie territorial en donde se ejecutó el proyecto denominado: Construcción del Sistema Múltiple de Agua Potable Benito Juárez, municipio de Tepic, Nayarit. 3.- Copia certificada de las comunicaciones y requerimientos que la Comisión Nacional de Agua ha hecho al H. Ayuntamiento de Tepic o al Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, Nayarit (SIAPA-Tepic), con sede en Tepic, Nayarit, en relación al proyecto denominado: Construcción del Sistema Múltiple de Agua Potable Benito Juárez, municipio de Tepic, Nayarit...”*; se advierte que la información solicitada al Ayuntamiento de Tepic, no está en el ámbito de sus competencias, pues cada sujeto obligado deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a cada uno de estos, conforme lo señala el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, la Ley Municipal para el estado de Nayarit en su artículo 135 señala **“Artículo 135.-** *El servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente por medio de un organismo público descentralizado, creado en los términos de esta ley y su reglamento correspondiente.*”, además, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado establece en sus artículos 16, 17, 22, fracciones I y XVI, que **“artículo 16.-** *los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente, que estén a cargo de los municipios, se prestaran y se realizaran por los organismos operadores respectivos, en los términos de la presente ley, o en su defecto, por la comisión estatal de agua potable y alcantarillado; artículo 17.- se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa,*



NAYARIT



mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley; **artículo 19.-** los organismos operadores municipales prestarán los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, y en su caso realizarán las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con el "sistema estatal de agua potable y alcantarillado del estado" a que se refiere la presente ley; **artículo 22.-** el organismo operador municipal tendrá a su cargo: **I.** Planear y programar en el municipio, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar tanto los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reusó de las mismas, y manejo de lodos en la materia; **XVI.** Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable, alcantarillado de su jurisdicción, y saneamiento, y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de dichas obras.”; es viable afirmar que el Ayuntamiento de Tepic, no tiene dentro de sus facultades generar la información solicitada por el ahora recurrente.

En ese sentido, quien pudiera tener el carácter de sujeto obligado para conocer sobre la información solicitada pudiera ser el Sistema de Agua Potable y alcantarillado de Tepic, conforme lo señalado en el párrafo que antecede.

2.- Relativo al segundo motivo de inconformidad, el cual radica en que: “De igual forma, el Titular de la Unidad de Transparencia referido, no hace manifestación alguna en relación al **por qué ese sujeto obligado no tiene el deber de generar esa información,** máxime que tampoco se hizo referencia a la declaratoria de inexistencia de la información que tuvo que haber elaborado el Comité de Transparencia, pues si bien es cierto que la información puede encontrarse en el SIAPA-Tepic, **no menos cierto resulta que algunas gestiones del proyecto que busca conocerse, las pudo haber llevado a cabo el entonces Presidente Municipal de Tepic, la Síndico Municipal o Algún Directo General** del sujeto obligado...”.

Es importante traer a coalición lo señalado en los artículos 18, 23, numeral uno, que señalan que cada sujeto obligado deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a cada uno de estos, que como ya se señala en el punto anterior, la información solicitada por el recurrente no constituye información que pudiera ser generada por el Ayuntamiento de Tepic.

Por otra parte, Ley de la materia en su artículo 147, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, a través del comité de transparencia deberá confirmar la inexistencia de la información dando certeza al



solicitante que se realizó un criterio de búsqueda exhaustiva señalando las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron la inexistencia de la información.

A su vez el artículo 149, de la multicitada Ley de Transparencia, es muy clara al decir que la información deberá existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan al sujeto obligado.

Así pues, es de advertirse que el Ayuntamiento de Tepic no puede emitir un acta de inexistencia, cuando la información solicitada no se encuentra dentro de sus facultades, atribuciones y competencias, pues se estaría excediendo en sus funciones conforme los ordenamientos aplicables.

Por último, no pasa desapercibido para este Instituto que mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre, se requirió al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, para que a través de la Unidad de Transparencia manifestara su postura respecto de lo señalado por el ayuntamiento de Tepic, esto es, si es competente para conocer y atender la solicitud de información presentada.

Derivado de lo anterior el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, mediante oficio SIAPA/UT/105/2018, presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, señala que la solicitud de información motivo de la presente Litis, fue presentada ante ellos en los mismos términos y por el mismo solicitante, además de que agrega que haciendo consulta con la unidad administrativa de la licitación y ejecución de obra, afirma que el proyecto si fue ejecutado por este organismo operador.

Consecuentemente, se advierte que el Sistema de Agua Potable y alcantarillado de Tepic, se declara Competente para conocer y atender la solicitud de información, que como ya se señaló fue presentada ante el citado sistema.

En conclusión y en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación, se infiere que el recurso de revisión interpuesto por Sergio Candelario Miramontes Olivares en contra del Ayuntamiento de Tepic, resulta notoriamente infundado, que como ya se mencionó el citado ayuntamiento, no es competente para resolver respecto de la Solicitud realizada por el recurrente.

Por consiguiente, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, por los motivos descritos y conforme lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 170, con relación al artículo 145 y 147, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia, es decir, cuando el sujeto obligado no sea competente para conocer sobre una solicitud de información y no podrá declara inexistente una información que no genera por no encontrarse en sus atribuciones y/o facultades.

De ahí que, continuar con la sustanciación del presente recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley



de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, se sobresee el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, por los motivos que se exponen en el presente acuerdo.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente Sergio Candelario Miramontes Olivares, para que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado competente para conocer de ella.

NOTIFÍQUESE.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.